

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 110014180062 2023 00 881 01**

Resuelve el juzgado la impugnación que fue sometido el fallo de tutela proferido el 08 junio de 2023, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, en la acción de tutela promovida por el señor ADOLFO BOLAÑOS en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante el amparo de su garantía fundamental de petición, y se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 13 de abril de 2023.

Expuso, que el 13 de abril de 2023 radicó derecho de petición frente al comparendo 1100100000037486261, sin embargo, a la presentación de la tutela no había obtenido respuesta alguna.

**1.3.** Admitida la tutela, la entidad accionada en el término otorgado no hizo pronunciamiento alguno.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo, tras considerar que ante el silencio de la parte accionada evidenciaba clara y palmaria la vulneración del derecho de petición, pues la secretaria de movilidad accionada no acreditó haber dado respuesta a la petición del actor elevada y en el curso de este trámite constitucional guardó silencio, por lo que era viable dar aplicación a la presunción de veracidad.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito de impugnación, pidiendo revocar la decisión del A-quo, arguyendo que, dio cumplimiento al fallo emanado por el juez, brindando contestación a cada uno de los ítems contenido en el derecho de petición del actor mediante oficio SDC 202342105003101 del 07 de junio de 2023, el cual le fue notificado al interesado, en consecuencia, se configuro la carencia actual del objeto por hechos superado, por lo que no había lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

También indicó que no se daban los presupuestos para ejercer la acción de tutela, pues en virtud del principio de subsidiariedad los conflictos relacionados con derechos fundamentales, deben ser resueltos en principio, por las vías ordinarias, amén de que en este caso no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que proceda el amparo de manera transitoria.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Sobre el caso en particular, respecto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.<sup>1</sup>

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32<sup>2</sup> y 33<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución

---

<sup>1</sup> Artículo 23.C.P

<sup>2</sup> Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**4.4.** Si bien la accionada en su recurso informó que dio contestación al derecho de petición el 07 de junio de 2023, dicha actuación se originó con ocasión de la tutela, pero solo vino a conocerse y acreditarse en el paginario con posterioridad al fallo de primera instancia, razón por la que no puede cuestionarse la determinación allí adoptada, pues evidentemente no la conoció el fallador de instancia. Es más, en la misma impugnación se reconoce que se está dando cumplimiento al fallo judicial de primer grado.

Ciertamente, al momento de emitirse la decisión impugnada, no obraba prueba de la contestación de la petición al actor, en consecuencia, para el momento que se profirió esa decisión, se absolutamente procedente advertir vulnerada la aludida garantía fundamental (derecho de petición).

Diferente es que la accionada haya acatado la orden judicial, como lo informo en escrito visible a registro digita 007, en el cual indico “cumplimiento fallo de tutela “<sup>4</sup>, escrito que aportó el 15 de junio de 2023 con las respectivas constancias de notificación, así las cosas, dicha manifestación no comporta, per se, la revocatoria del fallo de primera instancia, alegando hecho superado, pues lo que en realidad se observa con la impugnación es la acreditación de su cumplimiento, cuya verificación, corresponde hacerla al juez de primer grado, quien concedió el amparo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

---

<sup>4</sup> [07CumplimientoFallo.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**6.1 CONFIRMAR** por los motivos señalados, el fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2023 por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2 NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

ysl

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc1552f7d026157b41ab611f40b3f44b918ae98238a27faf9133ab04a033564**

Documento generado en 31/07/2023 02:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**